

Colima, Colima; a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés¹.

Resolución que **admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² radicado con la clave y número de expediente **JDCE-03/2023**, promovido por LAURA GUADALUPE DÍAZ SÁNCHEZ, quien en su calidad de ciudadana y por su propio derecho controvierte la omisión del H. Congreso del Estado de Colima de materializar en el Código Electoral del Estado acciones afirmativas que mediante cuota garanticen el acceso y permanencia de las personas con discapacidad o en condiciones de vulnerabilidad a los diversos cargos de elección popular y cargos públicos.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten esencialmente lo siguiente:

La promovente se duele, de la inconstitucionalidad e inconveniencia de la omisión legislativa en la que ha incurrido el H. Congreso del Estado de Colima por:

a) No armonizar la legislación local con los derechos políticos electorales reconocidos a las personas con discapacidad por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

b) No establecer en el Código Electoral del Estado acciones afirmativas que, garanticen el acceso y la permanencia de las personas con discapacidad o en condiciones de vulnerabilidad, a cargos de elección popular y en cargos de gobierno en todos los niveles.

c) No emitir disposiciones para que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad, sin distinciones, libres de prejuicios, estereotipos y estigmas en los procesos electorales,

¹ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

como candidatos o dentro de las planillas como titulares que propongan los partidos políticos.

En este orden de ideas, sostiene la actora que, conforme a al artículo 35 fracciones II y VI de la Constitución Política Federal en relación con los diversos 1o. y 4o. del propio cuerpo normativo; 4., 4.1., 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 23 de la Convención sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, la autoridad demandada tiene la obligación de garantizar la armonía legislativa con la vida democrática y pública en nuestro Estado de las personas con discapacidad.

Señala además que, el Poder Legislativo, de tracto sucesivo, ha impedido el goce y disfrute de sus derechos políticos electorales al dejar de legislar y por consiguiente de atender lo dispuesto en la Constitución Política Federal y en las convenciones mencionadas, al no existir una armonía de las leyes electorales locales con sus derechos políticos electorales, que les den certeza, a participar en igual de condiciones, a ser postuladas a los diversos cargos de elección popular, ya de manera individual o a través de partidos políticos; así como, su acceso y permanencia a cargos públicos.

II. Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. El veintisiete de abril la ciudadana LAURA GUADALUPE DÍAZ SÁNCHEZ promovió el Juicio Ciudadano en el que impugnó la omisión legislativa del H. Congreso del Estado de Colima de garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos de participación y representación política en igualdad de condiciones en los diversos cargos de elección popular y a cargos públicos, en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

III. Radicación, certificación del cumplimiento de requisitos de procedibilidad y publicitación del Juicio Ciudadano.

1. Radicación En esa misma fecha, se dictó auto de radicación del Juicio Ciudadano, mediante el cual se ordenó formar el expediente

respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-03/2023**.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

3. Publicitación. De igual manera, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito, sin que haya comparecido tercero interesado alguno.

IV. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez, que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, quien ve vulnerado sus derechos políticos electorales del ciudadano, en particular su derecho de ser votada, al existir una omisión legislativa que garantice en igual de condiciones, mediante acciones afirmativas o medidas compensatorias, el acceso y la permanencia de personas con discapacidad a cargos de elección popular y en cargos públicos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Aunado a que, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, a través de la emisión de la **Jurisprudencia 7/2017⁴**, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.”**, fijó el criterio de que, cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral atribuible a un Congreso Estatal, son competentes, en primera instancia, para conocer estos actos los Tribunales Electorales de los Estados de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la demanda.

De la revisión al medio de impugnación en que se actúa, se deduce que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción III, 11, 12 párrafo primero y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Requisitos formales. El Juicio Ciudadano se presentó por escrito oportunamente; se hizo constar el nombre de la actora; señaló domicilio en la capital del Estado y correo electrónico Dlauraguadalupe52@gmail.com para oír y recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez, que la demanda se presentó en tiempo, ya que se impugna una omisión que constituye una violación de tracto sucesivo, es decir, que se actualiza de

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁴ Consultable <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2017&tpoBusqueda=S&sWord=juicio.ciudadano>.

momento a momento, por lo que el plazo para la presentación de los medios de impugnación finaliza hasta el cese de la omisión reclamada.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”⁵

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en virtud de que, el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico, al ser interpuesto por LAURA GUADALUPE DÍAZ SÁNCHEZ, quien en su condición de ciudadana colimense y persona con discapacidad visual total permanente, considera violado su derecho político electoral, por la omisión legislativa del H. Congreso de esta entidad federativa de garantizar la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y en cargos públicos.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, debido a que no procede el agotamiento de algún otro medio de impugnación local antes de instar la intervención de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

CUARTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir a la Diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, señalado como

⁵ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 520-521.

autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62, 63 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se,

RESUELVE

PRIMERO: Se admite el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-03/2023**, promovido por el ciudadana LAURA GUADALUPE DÍAZ SÁNCHEZ, quien por su propio derecho y como persona con discapacidad visual total permanente, controvierte la omisión legislativa del H. Congreso del Estado de Colima, de garantizar el acceso y la permanencia de las personas con discapacidad a cargos de elección popular y en cargos públicos; por lo expuesto y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Se requiere a la Diputada la Diputada Yommira Jockimber Carrillo Barreto, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado que deberá emitir en similar término a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio o vía correo electrónico Dlauraguadalupe52@gmail.com señalados en su demanda para tales efectos; por **oficio** al H. Congreso del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ÁNGEL DURAN PÉREZ
Magistrado Supernumerario en
funciones de Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos